

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de febrero del año 2026, reunidos en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados **"NUÑEZ MARIA ROSA C/ EMPRENDIMIENTOS CROWN S.A. S/ ORDINARIO"** (Expte N°CI-00743-L-2022).-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpone el 9/12/25 recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, conforme lo dispuesto en los arts. 61 y 62 de la Ley 5631, contra el pronunciamiento definitivo dictado el 20/11/2025, mediante el cual la mayoría de este Tribunal rechazó la demanda y tuvo por justificado el despido con causa dispuesto por la empleadora.-

Desde el plano fáctico, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada convalida una versión de los hechos que no se encuentra acreditada con prueba objetiva, y que se apoya exclusivamente en inferencias y presunciones construidas a partir de testimonios interesados.-

En particular, cuestiona que se haya tenido por probado que la actora habría realizado maniobras irregulares dentro de la bóveda y tesorería, ocultando deliberadamente movimientos al sistema de cámaras CCTV. Agrega que habría existido sustracción de dinero bajo su responsabilidad y que se habría configurado una pérdida de confianza que tornara imposible la continuidad del vínculo laboral. Afirma que ninguno de esos extremos surge acreditado de manera fehaciente del material probatorio producido.-

Sostiene en primer lugar que hubo una valoración subjetiva de la prueba testimonial, ya que el voto mayoritario asigna decisiva relevancia a los testimonios de Garbín, Ríos, Castillo y Buzinel, todos ellos empleados jerárquicos de la demandada o vinculados funcionalmente a los sectores de seguridad, tesorería o gerencia, lo que -a su criterio- les resta objetividad. Alega que dichos testigos no presenciaron en forma directa la supuesta sustracción de dinero, se limitaron a describir interpretaciones subjetivas de imágenes de CCTV, sin respaldo documental que permita verificar faltantes concretos y basaron sus conclusiones en “movimientos extraños” o “conductas inusuales”, sin precisar qué norma interna o protocolo habría sido vulnerado.-

Sostiene que el Tribunal omitió ponderar críticamente que no se acompañaron a la causa: Reglamentos internos, manuales de procedimiento, protocolos escritos sobre

manejo de valores, instructivos que delimiten qué conductas estaban permitidas o prohibidas dentro de la bóveda.-

Por el contrario, afirma que se desestimaron indebidamente los testimonios de Conejeros y Neira Rojas, quienes -según la recurrente- aportaron una versión compatible con la inexistencia de maniobras irregulares y con el normal desempeño laboral de la actora.

En segundo lugar sostiene la inexistencia de prueba documental objetiva sobre faltantes de dinero. La actora señala que la sentencia tiene por acreditada la existencia de faltantes dinerarios, pero que en el expediente: No obran planillas contables, no se acompañaron informes de auditoría interna con respaldo documental, no existen registros numéricos que permitan vincular concretamente una diferencia de caja con el accionar personal de la trabajadora. Remarca que las cifras mencionadas por la empleadora variaron a lo largo del tiempo (acta notarial, denuncia penal y cartas documento posteriores), lo que -a su entender- evidencia la inconsistencia fáctica de la imputación.-

Como tercer agravio, menciona la mutación de la causal del despido. Desde el plano fáctico-jurídico, la recurrente insiste en que en el acta notarial de despido no se habría invocado expresamente la pérdida de confianza como causal autónoma. Agrega que dicha causal es introducida y desarrollada recién en la contestación de demanda, apoyándose en una reconstrucción posterior de los hechos. Sostiene que el Tribunal convalida esa mutación, vulnerando el principio de invariabilidad de la causa del despido (art. 243 LCT) y afectando el derecho de defensa de la trabajadora.-

Sostiene también la existencia de errónea subsunción de los hechos en el art. 242 LCT. La actora entiende que, aun cuando se tuvieran por acreditados algunos de los hechos descriptos, los mismos no revisten la gravedad suficiente para configurar injuria laboral y no justifican la ruptura del vínculo de una trabajadora con más de veinte años de antigüedad. Aclara que los hechos no fueron analizados a la luz del principio de proporcionalidad. Alega que el fallo invierte la carga de la prueba, exigiendo implícitamente a la trabajadora demostrar su inocencia, cuando era la empleadora quien debía acreditar de manera concluyente la injuria invocada.-

Afirma que hubo una ausencia absoluta de protección del sujeto de preferente tutela que es la mujer en condiciones de vulnerabilidad y que tampoco se tuvo en consideración la larga trayectoria y legajo de la actora.-

Con fundamento en estos agravios, la parte actora solicita se declare admisible el

recurso, se eleve la causa al Superior Tribunal de Justicia y, oportunamente, se case la sentencia recurrida, revocándose el rechazo de la demanda.-

II.- Corrido el respectivo traslado, el mismo fue evacuado por la parte demandada EMPRENDIMIENTOS CROWN S.A., a través de su apoderado, solicitando su rechazo por inadmisibles y, subsidiariamente, su rechazo por improcedente, con expresa imposición de costas.-

La demandada afirma que el recurso omite refutar de manera concreta los hechos tenidos por acreditados en la sentencia, los cuales -según señala- surgen de una valoración integral y razonada de la prueba producida.-

En particular, sostiene que se encuentran debidamente acreditadas las conductas irregulares reiteradas de la trabajadora. Conforme los testimonios de Garbín y Ríos, la actora ingresó en reiteradas oportunidades a la bóveda sin cumplir los procedimientos habituales, reubicó los drop box de manera innecesaria, dejando algunos fuera del campo visual de las cámaras, adoptó posiciones corporales que obstaculizaban la visibilidad del sistema de vigilancia y repitió idénticos movimientos durante los días 9, 10 y 11 de julio de 2021, coincidiendo con la detección de diferencias de dinero.-

También sostiene que se encuentra acreditada la relación temporal entre las maniobras observadas y los faltantes detectados. La demandada enfatiza que las diferencias dinerarias se verificaban exclusivamente en los turnos en los que trabajaba la actora. Dichas diferencias cesaban cuando la trabajadora no se encontraba de turno. Ninguna otra persona tenía acceso a los drop box y llaves en el horario investigado. Todo ello -según afirma- fue corroborado por los testimonios de Castillo y Buzinel, quienes explicaron el procedimiento interno de control y las conclusiones de la investigación realizada.-

Respecto al hallazgo de dinero no declarado, la demandada destaca como hecho relevante que al momento de intentar retirarse del establecimiento, la trabajadora portaba una suma importante de dinero en su cartera. Dicho dinero no había sido declarado previamente, pese a ser una exigencia operativa del lugar. Este extremo fue corroborado por personal jerárquico y dio lugar a la intervención notarial y policial.-

En relación a la configuración de la pérdida de confianza, desde su perspectiva, la demandada sostiene que la pérdida de confianza no constituye una causal autónoma desvinculada de los hechos, sino que es la consecuencia jurídica directa de las conductas objetivas atribuidas a la trabajadora. Resulta especialmente grave en atención a las funciones desempeñadas (auxiliar de tesorería y manejo de valores).-

Afirma que la sentencia no introdujo hechos nuevos ni modificó la causal del despido, sino que valoró jurídicamente un mismo núcleo fáctico.-

Frente a los agravios planteados, la demandada sostiene que la valoración de la prueba testimonial fue razonada y explicitada; no se verifican contradicciones lógicas ni omisiones esenciales; la recurrente no demuestra absurdo ni arbitrariedad, limitándose a disentir con las conclusiones del Tribunal.-

Por ello, solicita que el recurso sea declarado inadmisibles o, en su defecto, rechazado en todas sus partes, con costas.-

III.- Corresponde determinar en primer término y a la luz de lo dispuesto por los arts. 62 y 65 de la ley 5631 aplicable en autos, si se encuentran reunidos los requisitos formales que hacen a la viabilidad del recurso que se deduce.-

En primer lugar debe señalarse que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia definitiva de autos, estando cumplido así el recaudo previsto en el inciso 1 del art. 255 del C.P.C.y C.-

Asimismo, el recurso ha sido deducido por la parte actora dentro del término de ley (conf. art. 62 de la ley 5631) -fecha de publicación de la sentencia el día 20/11/2025 13:41:06 y cargo del 09/12/2025 10:51:56 hs.-, constituyendo domicilio ante la alzada en el mismo escrito, sin depósito previo atento tratarse la recurrente de la parte trabajadora, por lo que no se encuentra obligada a realizarlo de conformidad con lo dispuesto por el art. 65 de la ley 5631.-

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, corresponde verificar si en el caso la recurrente ha cumplido con los recaudos impuestos por el art. 1 de dicha norma.-

En éste sentido, el escrito cumple en lo esencial con la identificación de las partes, resolución recurrida, fecha de notificación y mención de la causal habilitante. Asimismo no se advierten incumplimientos de los recaudos formales previstos por el art. 1.A) incs. 1 a 10 de la Acordada N° 09/2023-S.T.J., teniendo en cuenta lo normado por el art. 2 de la referida acordada.-

IV.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el inc. 4° del art. 255 del C.P.C.y C. y en cumplimiento de jurisprudencia concordante y uniforme del STJ debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso interpuesto a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación importa (STJRN 12-11-93, 13-10-93).-

La recurrente se alza contra la sentencia dictada por el Tribunal, que decide por mayoría

rechazar la demanda interpuesta por la trabajadora Nuñez contra la accionada Emprendimientos Crown SA, en la que reclamó indemnizaciones derivadas de un despido directo que considera incausado.-

Luego de referirse preliminarmente a los actos procesales más relevantes de autos, la recurrente analiza e ingresa al tratamiento de los agravios que le causa la sentencia definitiva dictada en los presentes.-

Sostiene que el Tribunal convalida una mutación, vulnerando el principio de invariabilidad de la causa del despido (art. 243 LCT) y afectando el derecho de defensa de la trabajadora. Agrega que existe una errónea subsunción de los hechos en el art. 242 LCT y que no se ha valorado la prueba correctamente.-

La recurrente considera que la instancia debe abrirse por inaplicabilidad de ley y trata de precisar la errónea aplicación de la ley al caso de autos con razones jurídicas, citando las normas que estima han sido violadas y la doctrina y jurisprudencia que entiende debe ser aplicada, señalando asimismo la jurisprudencia que en la sentencia recurrida, a su parecer, habría sido interpretada de forma equivocada.-

Cuadra abordar el análisis de la suficiencia y/o pertinencia de los argumentos esgrimidos por el recurrente, conforme al art. 255 del CPCC y la doctrina del Superior Tribunal; el que ha dicho que "...los Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos, que no puede circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales sino que el "a quo" ha de ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos, que el recurso de casación detenta por naturaleza. Sin embargo, ésta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos..." (STJ in re: ACQUARONE SI. 93/93). La doctrina del máximo Tribunal también aclara que esa labor debe cumplirse incluso cuando media alegación de absurdidad o arbitrariedad.-

En lo sustancial, se advierte que el recurso se refiere a la errónea aplicación e interpretación por parte de este Tribunal de la ley al caso de autos con razones jurídicas, citando la norma que estima ha sido violada y que entiende debe ser aplicada, lo que resulta ser susceptible de un planteo casatorio.-

En virtud de lo supra analizado, y considerando cumplidos prima facie los requisitos de

admisibilidad requeridos por la ley del fuero y Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, corresponde declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora (art. 62 de la ley 5631).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Declarar admisible el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en fecha 9/12/2025 contra la sentencia definitiva del día 20/11/2025 y elevar los autos al Superior Tribunal de Justicia, mediante el correspondiente pase virtual (arts. 61 inc. b), 62 y 65 de la ley 5631).-

II.- Téngase presente el domicilio constituido por la demandada ante el Tribunal de Alzada en fecha 2/02/2026.-

III.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-